

REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO



TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA
SALA SEGUNDA DE DECISIÓN CIVIL FAMILIA
DESPACHO TERCERO

Para ver la Carpeta digital Haga clic en: [43935](#)

Demandante: Yaneth Yomaira Lastra Liñan, Miguel Martin Lastra, Erwin Gregorio Lastra Liñan, Julieth Milagros Lastra Liñan, Jilmar Jancy Lastra Liñan, Frayser Alberto García Lastra y Coraima Jancy Cardozo Lastra

Demandado: Fundación Hospital Universitario Metropolitano

Llamados en garantía: La Previsora S.A. Compañía de Seguros y Mapfre Seguros de Colombia

Barranquilla D.E.I.P., trece (13) días del mes de julio de dos mil veintidós (2022).

Se decide el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, contra la providencia del 2 de febrero de 2022, proferida por el Juzgado Doce Civil del Circuito de Barranquilla, dentro del proceso de responsabilidad médica, iniciado por los recurrentes, contra la Fundación Hospital Universitario Metropolitano.

ANTECEDENTES

El conocimiento de la demanda, presentada al reparto el 24 de agosto de 2017, le correspondió en primera instancia al Juzgado Doce Civil del Circuito de Barranquilla, donde mediante auto del 31 de ese mes y año, se admitió la demanda verbal.^[Véase nota1]

Posteriormente, el 2 de febrero de 2022, al señalar fecha para la audiencia del artículo 372 del Código General del Proceso, la A quo procedió a ordenar la práctica de pruebas, negando algunas de las solicitadas por la parte demandante; interponiéndose por dicha parte los recursos de reposición y en subsidio apelación, y en la audiencia celebrada el 11 de marzo del presente año, se revocó parcialmente, manteniendo la negación de la ordenación de los dos dictámenes periciales, por lo que es concedida la apelación en el efecto devolutivo. Colocándose a disposición de esta Sala el enlace al archivo digital^[Véase nota2]

En el intervalo transcurrido, la A Quo dictó sentencia el 3 de marzo de 2022, negando las pretensiones de la demanda, providencia que fue recurrida por la parte demandante, siendo concedida la apelación en el efecto suspensivo; por lo cual es pertinente proceder a resolver el presente recurso, de acuerdo a las siguientes

¹ Archivo PDF “01 Cuaderno primero de primera instancia”.

² Archivos PDF 08, 10-11 y 14-15.

CONSIDERACIONES

El Código General del Proceso con respecto a las pruebas ha establecido una regla general, tendiente a que esos medios no se practiquen al interior del proceso, sino que corresponde que la parte o el interesado proceda, en la medida de lo posible, a obtenerla o realizarla en forma previa y la adjunte al expediente junto con el memorial en que interviene o la solicita y luego es que el funcionario del conocimiento, en la oportunidad procesal para su ordenación, verifica el cumplimiento de las condiciones y requisitos pertinentes para admitir las aportadas.

Existiendo para ello, la prohibición genérica establecida en el artículo 173 (aparte inciso final del inciso 2º), que, dirigida al funcionario, restringe la ordenación de cualquier medio probatorio a realizar dentro del proceso, a la verificación de cual pudo ser la actividad del peticionario para obtener por sí mismo, tal medio probatorio:

“El juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente.”

Y, en las normas específicas de los dictámenes periciales, artículos 226-229 de esa misma codificación, señalan que es la parte procesal la que debe aportar el dictamen junto al memorial donde interviene en el proceso. Siendo esa, la norma del artículo 227, la Justificación expresada en la parte resolutive del auto del 2 de febrero, para negar la ordenación de los dictámenes:

“La parte que pretenda valerse de un dictamen pericial deberá aportarlo en la respectiva oportunidad para pedir pruebas”

En el memorial donde se interponen los recursos ^{véase nota³} NO se expresó ningún reparo específico con respecto a esta fundamentación de la providencia, nada se argumentó o alegó sobre el por qué la parte demandante no realizó, en forma anticipada, los trámites respectivos ante la Junta Regional de Valoración de Pérdida de la Capacidad Laboral y el Instituto Nacional de Medicina legal para obtener las valoraciones necesarias y así poderlas anexar a su memorial de demanda.

Se limitó a indicar que esas valoraciones son necesarias para establecer los supuestos facticos del presente proceso y que el artículo 234 del Código General del Proceso autoriza a las partes a solicitarle al Juez ordenación de la realización de dictámenes por parte de las Entidades y dependencias oficiales

Si bien es cierto que esta última norma faculta al Funcionario del conocimiento para solicitar peritazgos a esas entidades, se considera que ella no puede aplicarse en forma aislada, independiente e inconexa de las otras disposiciones procesales antes mencionadas, para entender que basta su mera invocación para que la parte procesal evada, por su propia y

³ Archivo PDF 10.

particular voluntad, el cumplimiento de la carga probatoria que debió realizar para obtener el dictamen y termine la actividad judicial reemplazando las deficiencias de sus omisiones.

Por lo que, si la parte demandante no alegó y menos acreditó, que no pudo obtener tales valoraciones por circunstancias concretas y específicas ajenas a su voluntad, que le obstaculizaron en forma efectiva su obtención y aportación al momento de formular su demanda, no es pertinente que se proceda a ordenar esos dictámenes al interior del proceso.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla, en Sala Segunda de Decisión Civil - Familia,

RESUELVE

1º) Confirmar los apartes del auto de febrero 2 de 2022 del Juzgado Doce Civil del Circuito de Barranquilla que negaron la ordenación de los dictámenes periciales solicitados por la parte demandante a efectuar por la Junta Regional de Valoración de Pérdida de la Capacidad Laboral y el Instituto Nacional de Medicina legal.

2º) Sin costas en esta instancia.

Por secretaría, désele cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 326 del Código General del Proceso.

Y, se tendrá en cuenta esta decisión al momento de resolver lo correspondientes al recurso de apelación de la sentencia y una vez en firme la misma, se pondrá a disposición del Juzgado de origen, lo actuado por esta Corporación en ambos recursos, en forma digital, para lo establecido en el artículo 329 de ese mismo Estatuto, dado que no hay expediente físico que devolver.

Notifíquese y cúmplase

Alfredo de Jesús Castilla Torres

-

Firmado Por:

Alfredo De Jesus Castilla Torres

Magistrado

Sala 003 Civil Familia

Tribunal Superior De Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Sala Segunda de Decisión Civil Familia

Sitio Web: [Despacho 003 de la Sala Civil Familia del Tribunal Superior de Barranquilla](#)

Correo: Scf03bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Código de verificación: **10317ee210531f9385e218a79223c97e93a31c3bc4cbdaeb4cdfb28268c37366**

Documento generado en 13/07/2022 08:41:48 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>